

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00335 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CLEMENTINA BUITRAGO ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 13 de febrero de 2023, a través de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por este Despacho.

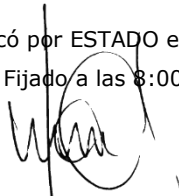
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 de mayo de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00335 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CLEMENTINA BUITRAGO ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquida costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$908.526,00

Sin condena en costas en la segunda instancia.

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$908.526,00

Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/CTE.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00335 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CLEMENTINA BUITRAGO ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 17 de mayo de 2023, que ascendió a la suma de **Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/CTE. (\$908.526,00)**, la cual debe ser cancelada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

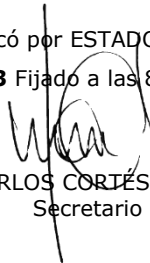
NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



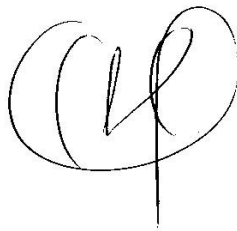
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00355 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ESTELLA RAMÍREZ BERROCAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 13 de febrero de 2023, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 12 de julio de 2021 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 de mayo de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00355 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ESTELLA RAMÍREZ BERROCAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- -- \$908.526,00

Valor de agencias en derecho en segunda instancia----- \$1.160.000,00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$2.068.526,00

Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

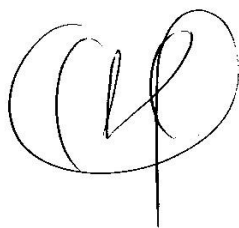
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00355 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ESTELLA RAMÍREZ BERROCAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 17 de mayo de 2023, que ascendió a la suma de **Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/Cte. (\$2.068.526,00)**, la cual debe ser cancelada por el demandante a favor de la entidad demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 de mayo de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00249 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN ANTONIO MARTINEZ VILLA
DEMANDADA:	BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA -BPP
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 16 de marzo de 2023 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 2 de marzo de 2023, notificada a las partes a través de correo electrónico en la misma fecha

Ante esta solicitud, advierte el Despacho que el artículo 242 del CPACA indica: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por otro lado, el Artículo 243 del CPACA enumera las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Conforme con lo anterior, observa el Despacho que, de un lado, contra la sentencia no procede el recurso de reposición, por lo que **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE** el mismo; y de otro, contra dicha providencia procede el recurso de apelación, así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**

el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **18 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



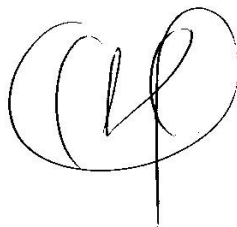
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
ASUNTO:	Ordena emplazar

Conforme con el memorial allegado por la apoderada de la demandante el 13 de abril de 2023, en el cual aporta la constancia de no entrega de la citación para notificación personal de la demandada por la causal "DEVOLUCIÓN - DESTINATARIO SE TRASLADO", este Despacho **ORDENA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO** de la señora **PAULINA SANTAMARÍA PATIÑO** y de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, se hará a través de medio escrito de amplia circulación nacional como lo son los periódicos "EL COLOMBIANO" o "EL MUNDO" el día domingo. efectuada la referida publicación el Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y si el emplazado no comparece se le designará Curador AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,
18 DE MAYO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRAS
ASUNTO	reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente

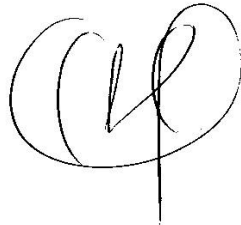
Mediante auto del 9 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y se ordenó notificar a esta en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido en el correo electrónico el 1 de marzo de 2023, la llamada en garantía allegó memorial dando contestación al llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió dicho llamamiento no fue notificado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde 1 de marzo de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ** con T.P No. 189.372 del CS de la J, para que represente los intereses de la llamada en garantía según poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE




GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **18 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LOAIZA POSADA
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTRAS
ASUNTO	reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente

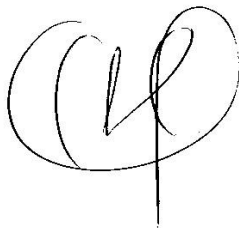
Mediante auto del 9 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y se ordenó notificar a esta en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido en el correo electrónico el 7 de marzo de 2023, la llamada en garantía allegó memorial dando contestación al llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió dicho llamamiento no fue notificado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde 7 de marzo de 2021.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN** con T.P No. 63.383 del CS de la J, para que represente los intereses de la llamada en garantía según poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



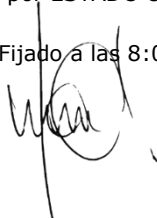
GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **18 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00206 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	GLORIA INÉS MORENO ECHEVERRY
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Imprueba conciliación
Auto N°	059

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que se procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **GLORIA INÉS MORENO ECHEVERRY** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el 3 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA INÉS MORENO ECHEVERRY** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realice el trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

Manifiesta que el 9 de noviembre de 2018 (sic) la señora GLORIA INÉS MORENO ECHEVERRY solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial para estudio, la cual le fue concedida mediante la Resolución N° 2019060001312 del 16 de enero de 2019 y fue realizado su pago el 16 de marzo de 2019. Argumenta que entre la fecha máxima que tenía la entidad para efectuar el pago de los dineros reconocidos y la fecha en que ello fue efectivamente pagado transcurrieron 25 días, razón por la que solicita le sea cancelado a su favor la sanción por mora en el pago tardío de la cesantía reconocida.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial entre las partes se realizó a través de los apoderados acreditados para su representación el día 3 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos en Medellín.

En la diligencia final, la convocada expresó su ánimo conciliatorio tal como consta en el expediente digital, así mismo la parte convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El Procurador Delegado correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y por no resultar lesivo al patrimonio público.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.

3. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial.
4. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
5. Acta de audiencia de conciliación.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que la convocante GLORIA INÉS MORENO ECHEVERRY es representada por el Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO a quien le otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder a la doctora LADY VANESSA BOTERO RESTREPO.

En el mismo sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es representada por la Dra. LAURA PALACIO GAVIRIA a quien el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS le sustituyó el poder a él conferido, con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el Juzgado además que el apoderado de la parte convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2. Ausencia de caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal D) del CPACA, el acto administrativo que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue producto del silencio administrativo, frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se encuentra probado que el 13 de diciembre de 2018 la convocante solicitó el pago de cesantía parcial para educación, como aparece consignado en el mencionado acto administrativo, pues si bien el convocante anexa un formato de solicitud de cesantías radicado en fecha distinta (9 de noviembre de 2018), no se demuestra que ésta haya sido la génesis de las cesantías reconocidas a través de la Resolución N° 2019060001312 del 16 de enero de 2019 y los valores concedidos fueron puestos a disposición en la entidad bancaria desde el 16 de marzo de 2019.

Seguidamente, se observa que la propuesta conciliatoria de la entidad es la siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 16 de marzo de 2019

No. de días de mora: 22

Asignación básica aplicable: \$ 2.346.951

Valor de la mora: \$ 1.721.082

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.548.973 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se tiene que del estudio de la Resolución N° 2019060001312 del 16 de enero de 2019, se desprende que el 13 de diciembre de 2018 la convocante le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de cesantías parciales para estudio, por lo que se tiene que el término para que la entidad accionada expidiera la resolución en la que reconociera la cesantía de la actora y quedara ejecutoriada la misma venció el 8 de enero de 2019, teniendo la demandada para realizar el pago y/o colocar a disposición el dinero correspondiente a partir del 27 de marzo de 2019, es decir cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Por tanto, de los medios de convicción aportados al proceso se demuestra que el dinero correspondiente a la cesantía parcial para estudio de la señora GLORIA INÉS MORENO ECHEVERRY fue puesto a disposición en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Guarne el 16 de marzo de 2019, es decir, dentro del término que por disposición legal contaba la entidad, razón por la cual se evidencia que no se configuró mora alguna en el pago de la mencionada prestación, sin que se encuentre sustento para la aprobación de la conciliación prejudicial llevada a cabo por las partes, concluyéndose que el mismo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se tiene que la conciliación celebrada debe improbarse en razón a que si bien las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, el asunto es susceptible de ser conciliado, no hay caducidad del medio de control, pero no se evidencia que se hayan causado días en mora, por lo que la conciliación frente a este punto resulta lesiva al patrimonio de dicha entidad y en razón de ello, no le es dable a este Juzgador aprobar el acuerdo sometido a estudio en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00325 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA YANED MARTÍNEZ BETANCUR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Se tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se admitió la demanda formulada por SANDRA YANED MARTÍNEZ BETANCUR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y se ordenó notificar a estas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

Sin embargo, a través de memorial recibido vía correo electrónico el 10 de diciembre de 2022, la Dra. Mónica Adriana Ramírez Estrada allegó poder a ella conferido por la el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que actúe en su representación en este proceso.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no le fue notificado al Departamento de Antioquia en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al poder allegado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P¹. se tiene al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde la notificación del presente proveído.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA** con T.P No. 170.967 del CS de la J, para que represente los intereses de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **18 DE MAYO de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00330 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ARCEDILIO MORENO MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se admitió la demanda formulada por GABRIEL ARCEDILIO MORENO MURILLO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y se ordenó notificar a las demandadas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2022, la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 14 de diciembre de 2022.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA** con T.P No. 170.967 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **18 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00348 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO LEÓN ÁLVAREZ QUIROZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería.

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022 se admitió la demanda formulada por DIEGO LEÓN ÁLVAREZ QUIROZ en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y se ordenó notificar a las demandadas en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2022, la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 2 de diciembre de 2022.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA** con T.P No. 170.967 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00371 00
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ZORAIDA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA Y OTROS
CONVOCADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Aprueba conciliación
Auto N°	060

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre: **ZORAIDA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA, XIOMARA VELÁSQUEZ CARDONA, VANESA VELÁSQUEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ VELÁSQUEZ Y JHON JAVIER GÓMEZ VELÁSQUEZ** y la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** quien concurre en calidad de convocada, consignado en el acta suscrita el 19 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Los señores **ZORAIDA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA, XIOMARA VELÁSQUEZ CARDONA, VANESA VELÁSQUEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ VELÁSQUEZ Y JHON JAVIER GÓMEZ VELÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

Los convocantes, señores **ZORAIDA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA, XIOMARA VELÁSQUEZ CARDONA, VANESA VELÁSQUEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ VELÁSQUEZ Y JHON JAVIER GÓMEZ VELÁSQUEZ**, solicitaron se les reconozca administrativamente la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, en sus respectivas calidades de madre y hermanos, como consecuencia de la muerte de **DIEGO ALONSO VELÁSQUEZ CARDONA**, fallecido el 16 de marzo de 2022, mientras se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional de Colombia y fue muerto en combate por acción directa del enemigo en zona rural del municipio de Ituango, Antioquia.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 19 de julio de 2022 en el Despacho de la Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

En la diligencia final, el apoderado de la convocada expresó:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad ratifica la decisión tomada en sesión N° 019 del 3 de junio de 2022 y autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Despacho con el siguiente parámetro. PERJUICIOS MORALES: Para ZORAIDA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA en calidad de madre del occiso el equivalente a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para XIOMARA VELÁSQUEZ CARDONA, VANESA VELÁSQUEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ Y JHON JAVIER GÓMEZ VELÁSQUEZ en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. PERJUICIOS MATERIALES: (Licro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" sin no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...), situación que no se acredita en este caso".

El apoderado de los convocantes manifestó que aceptaba tal propuesta de forma íntegra.

La Procuradora Delegada correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en relación con el tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y por no resultar lesivo al patrimonio público, teniendo en cuenta que bajo la teoría de la guarda existe línea jurisprudencial reiterada y unificada respecto a la responsabilidad extracontractual del estado por los daños causados a soldados regulares.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial.
3. Informativo Administrativo por Muerte N° 002 del 6 de abril de 2022.
4. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial.
6. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
7. Acta de audiencia de conciliación.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que los convocantes, **ZORAIDA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA, XIOMARA VELÁSQUEZ CARDONA, VANESA VELÁSQUEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ Y JHON JAVIER GÓMEZ VELÁSQUEZ**, son representados por su abogado **JAIME ARTURO ROLDÁN ALZATE** a quien otorgaron poder especial con facultad expresa para conciliar (archivo 02).

En el mismo sentido la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional otorgó poder a **RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO** con expresa facultad de conciliar (Archivo 15). Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como la ratificación de la misma, en la que se exponen los parámetros fijados por el Ministerio de Defensa para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el juzgado además que el apoderado del convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (archivo 02).

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Las partes afirmaron conciliar pretensiones por los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del soldado regular DIEGO ALONSO VELÁSQUEZ CARDONA, con base en el Informativo Administrativo por Muerte N° 002 del 6 de abril de 2022 por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2022 en la zona rural del municipio de Ituango, cuando se encontraba en desarrollo de la Operación de Control Territorial N° 021 "MARCIAL" y fue atacado con ráfagas de fusil, ametralladoras y explosiones que le causaron el deceso de manera inmediata, calificada como "MUERTE EN COMBATE U/O ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO".

Respetto al régimen de responsabilidad del Estado en el caso de conscriptos el Consejo de Estado en sentencia del 22 de abril de 2009, número de radicación 50001231000199706562-01 (17922), Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, señaló:

"En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS¹, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social"², para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas" (art. 216 C.P.).

¹ Ha dicho la Sala que "quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)". Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.799.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-250 del 30 de junio de 1993.

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares³, criterio a partir del cual se estableció la obligación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.”

En esa misma línea la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 2011, número de radicación 250002326000199603221-01 (19159), Consejero Ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH, indicó lo siguiente:

“15. En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella⁴.

*16. Así, frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de un deber público, la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) **un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁵**. No debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.*

17. Igualmente, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.” (Negrillas fuera del texto)

En relación con los conscriptos no debe dejarse de lado que se encuentran revestidos de una característica especial, por cuanto debe analizarse si el daño antijurídico resulta imputable al Estado, con base en los títulos de imputación referidos en párrafos anteriores, sin perderse de vista que siempre que el Estado imponga la obligación de prestar el servicio militar, se encuentra en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de las personas que disponga para ello en tanto se encuentran bajo su custodia y cuidado, porque los ubica en una posición de riesgo, generando con ello la responsabilidad a su cargo por los daños causados en el desempeño de la actividad militar y hasta reintegrarse a la sociedad civil una vez culminado dicho servicio.

Al respecto el Consejo de Estado ha acuñado el régimen del daño especial, como título de imputación, habida cuenta de la relación de sujeción especial que tienen los conscriptos para efectos de la indemnización de los perjuicios causados con ocasión o en razón de la prestación del servicio; así mismo le ha dado aplicación al título de imputación de riesgo excepcional cuando se han visto involucradas actividades riesgosas como la utilización de armas de fuego, transmisión de energía eléctrica y los daños causados con ocasión de conducción de vehículos automotores y por último, cuando se invoca una omisión de deberes, defecto o indebida prestación del servicio por parte de la función pública.

³ Sentencias de 3 de marzo de 1989, exp: 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, entre otras.

⁴ Al respecto, consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

3. Caducidad

Con base en lo anterior, procedemos a realizar el análisis del requisito consistente en que no haya operado la caducidad de la acción en este asunto.

En este caso nos encontramos frente a una eventual acción de reparación directa, sobre la caducidad de las acciones de reparación directa, el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA establece:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

El hecho, omisión u operación administrativa es aquél con el cual se causó el daño o perjuicio en el demandante y origina la responsabilidad del Estado en ejercicio de la acción de reparación directa, que para el caso concreto por la muerte del soldado regular DIEGO ALONSO VELÁSQUEZ CARDONA ocurrida el 16 de marzo de 2022, por lo que la fecha de caducidad de la pretensión sería el 17 de marzo de 2024 y la audiencia de conciliación se realizó el 19 de julio de 2022; por tanto esta situación permite concluir al Despacho que en el presente asunto NO se ha configurado la caducidad de la acción de reparación directa.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De acuerdo con el documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, *Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*" expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, para la reparación del daño moral se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5

	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Debe considerarse que las sumas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por las cuales se efectuó la conciliación son adecuadas a los lineamientos previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dado que no superan los límites previstos en ella.

Adicionalmente tenemos que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que efectivamente a los solicitantes se le causó un daño antijurídico y por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de repararlo, a más que de acuerdo a lo previsto en sentencia del Consejo de Estado fechada el 24 de noviembre de 2014 radicado 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747), Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero en la que se señaló la inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad previendo que:

“En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y del artículo 24 de la ley 640 de 2001, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 31 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día diecinueve (19) de julio de 2022, entre los señores **ZORAIDA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA, XIOMARA VELÁSQUEZ CARDONA, VANESA VELÁSQUEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ VELÁSQUEZ Y JHON JAVIER GÓMEZ VELÁSQUEZ** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** deberá reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

- Para la señora **ZORAIDA MARÍA VELÁSQUEZ CARDONA** en calidad de madre de la víctima el equivalente a setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Para **XIOMARA VELÁSQUEZ CARDONA, VANESA VELÁSQUEZ CARDONA, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ VELÁSQUEZ Y JHON JAVIER GÓMEZ VELÁSQUEZ** en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente en pesos de treinta y cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00158 00
ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	COBERTURA GLOBAL S.A.S.
CONVOCADA:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
ASUNTO:	Asume conocimiento y ordena informar

Correspondió a este Despacho por reparto la conciliación prejudicial realizada el 28 de abril de 2023 ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, entre **COBERTURA GLOBAL S.A.S.** y la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, con el fin de que se decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo celebrado.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso-CGP, el Despacho dará aplicación al artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, "**Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.**", norma que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del trámite conciliatorio de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA sobre el presente asunto. Remítase por Secretaría del Despacho copia del acta del acuerdo conciliatorio junto con el respectivo expediente, para que, **en el término de 30 días**, contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, **emita el concepto correspondiente.**

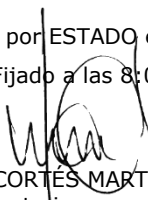
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE MAYO de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario